



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 325-2005-CONSUCODE/PRE

Jesús María 08 SEP 2005

CONSIDERANDO:

Que el literal b) del artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, establece que el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado aprobará las Directivas que fijen criterios de interpretación o de integración de la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 2.3 del citado Texto Único Ordenado, la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado no es de aplicación para los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral.

Que, resulta necesario precisar el alcance de lo dispuesto en el citado artículo 2.3 en cuanto se refiere a la frase "y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral", por cuanto estos servicios no pueden constituirse en una fórmula para eludir la aplicación de la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.

De conformidad con lo establecido en el numeral 22) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2001-PCM, y contando con las visaciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Gerencia de Conciliación y Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar la Directiva N° 013-2005-CONSUCODE/PRE que precisa los alcances de la causal de inaplicación prevista en el literal i) del artículo 2.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, cuyo texto forma parte integrante de la presente Resolución.

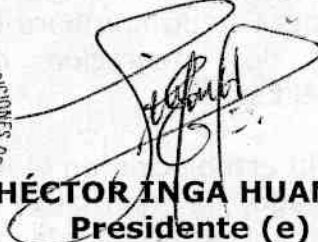
Artículo 2. Disponer que la Secretaría General efectúe las coordinaciones necesarias para la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.



Artículo 3. Disponer que la Gerencia de Sistemas publique la presente resolución en la página web.

Regístrese, comuníquese y publíquese.




HÉCTOR INGA HUAMÁN
Presidente (e)

DIRECTIVA N° 013-2005-CONSUCODE/PRE

**PRECISA LOS ALCANCES DE CAUSAL DE INAPLICACIÓN DE
NORMATIVA DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO**

I. FINALIDAD

Orientar a las Entidades del Estado sujetas a la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado respecto de los alcances de la causal de inaplicación de la normativa constituida cuando se trate de los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral, prevista en el literal i) del artículo 2.3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM (en adelante, la Ley).

II. OBJETIVO

Establecer las reglas complementarias para la correcta aplicación de lo dispuesto en el literal i) del artículo 2.3 de la Ley.

III. ALCANCE

La presente Directiva es de aplicación obligatoria para todas las Entidades del Sector Público y demás Organismos comprendidos en el artículo 2.1 de la Ley.

IV. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.
- Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.
- Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje
- Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, y su Reglamento.

V. DISPOSICIÓN GENERAL

El literal i) del artículo 2.3 de la Ley, establece que la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado no es de aplicación para los servicios brindados por conciliadores, árbitros, centros de conciliación, instituciones arbitrales y demás derivados de la función conciliatoria y arbitral.

VI. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS



Debe entenderse como "demás [servicios] derivados de la función conciliatoria y arbitral" exclusivamente los servicios que sean necesarios para el cabal cumplimiento de las funciones de árbitros y/o conciliadores e inherentes a los procedimientos de conciliación y/o arbitraje, como pueden ser los servicios de peritaje, secretaría arbitral, inspecciones y similares.

De ninguna manera podrá entenderse como comprendidos en esta causal los servicios de asesoría especializada en conciliación y/o arbitraje bajo responsabilidad del titular.

VII. DISPOSICIÓN FINAL

La Presente Directiva es aplicable a partir del día siguiente de su publicación.

Jesús María, 8 de setiembre de 2005



HECTOR INGA HUAMÁN
Presidente (e)

